

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscriptores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de tres años, á contar desde 1.^o de Enero de 1863 el servicio de conducciones de tabacos, pólvoras, toda clase de efectos timbrados y los impresos que sean necesarios para las expresadas rentas, así como los tabacos de comiso, envases y precintas en la Península e Islas Baleares.

1.^o La contrata empezará á regir en 1.^o de Enero de 1863 y terminará en 31 de Diciembre de 1865.

2.^o El contratista conducirá todos los tabacos útiles ó inútiles, así de la procedencia de la Hacienda como de los comisos, igualmente los envases, precintas, papel y todos los demás efectos relativos á la renta, á los puntos que se señale la Dirección general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores Jefes de las Fábricas, los principales de Hacienda pública, los de los partidos administrativos y los subalternos de Rentas.

En los mismos términos se obligará á conducir las pólvoras, salitres y azufres, el papel sellado y sellos sueltos y de correo, papel de multas, reintegro, matrículas, pagares de bienes nacionales, documentos de vigilancia y cualesquier otros timbrados, impresos ó blancos que sean propiedad de la Hacienda.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por linea.

3.^o No se incluyen en este contrato las conducciones entre las Fábricas del tabaco en ramada de todas clases, excepto las que hayan de hacerse entre las de Alicante y su subalterna de Alcoy, y las de Gijón y su subalterna de Oviedo. Se excluyen igualmente las conducciones de salitres desde Zaragoza á las Fábricas de pólvora de Mansresa y Villafeliche, y desde Tembleque y Alcázar de San Juan á la de Ruidera.

4.^o Las conducciones se verificarán por regla general desde las Fábricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo á las Administraciones principales de Hacienda pública que se surten de las mismas en la actualidad, y desde estas á las subalternas, mas si conviniere al servicio, la Dirección podrá disponerlas de unas á otras Fábricas, de unas á otras Administraciones principales y de unas á otras subalternas, y que se retornen asimismo los efectos y envases desde las Administraciones del partido y subalternas á las principales, y desde estas á las Fábricas.

También se harán conducciones y se retornarán los efectos desde las Administraciones principales á las de partido, y desde estas á las subalternas, así como desde las Fábricas directamente á las citadas Administraciones de partido y subalternas.

5.^o El contratista no podrá demorar la salida de las conducciones más de cinco días, á contar desde aquél en que se le pasen los avisos por el respectivo Jefe de Fábrica, Administrador principal de Hacienda pública, Administrador de partido administrativo ó subalterno de Rentas Estancadas.

6.^o El contratista recibirá los efectos para la conducción en los almacenes de las Fábricas y Administraciones de Rentas, y los entregará en los de los puntos á donde vayan destinados. Los efectos labrados los recibirá el contratista en cajones precintados, y en la propia forma deberá entregarlos á las Administraciones ó Fábricas.

7.^o El contratista entregará en el punto de su destino los efectos que conduzca dentro del plazo que exprese la guía. No deberá depositar los

efectos en parte alguna, suspendiendo la conducción de las remesas que se hagan directamente de un punto á otro, ó sea por mar ó por tierra; y solo podrá hacerlo en las conducciones que sean mixtas, deteniéndolas en el puerto de recibo el tiempo puramente preciso para hacer las remesas del interior. Para este caso solamente fijarán dos plazos en las guías el Jefe de la Fábrica ó Administrador de Rentas que hubiere dispuesto las remesas.

8.^o Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra; pero el término para hacer la conducción por mar no será ilimitado á pretexo de temporales ó vientos contrarios. En el caso de retrasarse la entrega de los efectos que se conduzcan por mar más tiempo que el prefijado en la guía, se procederá en la forma que establece la condición 11 de este contrato.

9.^o Si transcurridos los 5 días que pór la condición 5.^o se conceden al contratista para hacer las remesas no presentare trasportes para conducir por lo menos la mitad de las cantidades de efectos que contenga el aviso, y despues de pasados otros cinco días para la mitad restante, los Jefes de las Fábricas ó Administradores de Rentas, al esperar cada uno de los indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carrejales radelados por tierra, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista, el mayor precio que resultare en estos ajustes respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes con el contratista ó de su comisionado por si gustan concertar, y si la presencia de Escrivano, el cual librará testimonio de la diligencia.

10.^o Todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega de los tabacos serán de cuenta del contratista.

11.^o Cuando el contratista entregue los efectos que conduzca después del término señalado en la guía se averigarán los motivos de la demora; y si estallan no se hallase su-

ficiente justificación á juicio del empleado á quien vayan consignados, dará cuenta á la Dirección general para que si lo considera justo, sin admitir al contratista el pretexto de si los pedidos dejaron de hacerse por las Administraciones con la anticipación que está prevenida, pueda disponer que á aquel se le exija la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubieren dejado de venderse á consecuencia de la falta en los días en que esta ocurra, teniéndose para ello en cuenta las ventas habidas en los mismos días del año anterior. Los plazos que se señalen en las guías para la conducción no podrán nunca exceder del que corresponda, según la distancia, á razón de cuatro leguas por día.

La responsabilidad del contratista por la demora en las remesas de Fábrica á Fábrica será en los tabacos labrados la que se deja establecida anteriormente, aplicándola á la falta de surtidos que se experimente en las provincias que debieron proveerse de la Fábrica adonde fuere destinada la remesa; en los de en ramada pagando el contratista los jornales de los operarios los días que estén sin trabajar de resultas de la demora; en los salitres y azufres la misma responsabilidad del pago de jornales á los operarios que dejaren de trabajar por falta de aquellos ingredientes, y en los documentos sellados, timbrados e impresos pagando el contratista 500 rs. cada vez que ocurra la detención.

12.^o El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifiquen por tierra cuando los envases tengan rotos los precintos, y también de las averías, sin que le sirva de excusa ni los temporales, ni el que la remesa se le mande efectuar en mala estación. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de efectos en las conducciones que haga por mar, así como del desperfecto á inutilización que aquellos traigan en las averías simples.

13.^o Serán de abono al contratista los desperfectos y las faltas de los efectos por robo á mano armada e incendios debidamente justificados, así co-

mo las pérdidas por averías gruesas y naufragios justificados también, con arreglo al Código de Comercio.

13. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos los precintos las satisfará á precio de estanco ó de expedición en los efectos labrados, comprendiéndose en estos los documentos sellados y timbrados; en el tabaco en rama el cuádruplo del valor que tuviere en la Fábrica de donde se remita, y en el salitre y el azufre el duplo del valor que asimismo tuviere en la Fábrica de que proceda. Las averías justificadas que constituyan inútiles los tabacos y demás efectos de que haya de responder el contratista las satisfará en los labrados al coste y costas de las Fábricas de donde procedan, y en los tabacos en rama y en los salitres y azufres por el valor que hubiesen tenido en la Fábrica ó Administración de donde se remesen. Los efectos tanto elaborados como en rama, y las primeras materias que por la avería se declaran inútiles, se quemarán en el punto de su recibo con las debidas formalidades y a presencia del contratista ó de quien le represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmará. Sin embargo, la Dirección podrá acordar, si lo juzgase conveniente, que los efectos averiados se devuelvan á la Fábrica respectiva para que sean reconocidos, y en este caso se quemarán en las mismas Fábricas con las formalidades indicadas los que resultaren inútiles, pagando el contratista todos los gastos que se causen. El papel sellado, el de documentos de giro y de vigilancia, y el impreso para cubiertas de cajetillas que se utilice en avería, se conservará por las oficinas que los reciban. La pólvora que se reciba desencartada ó á granel en los depósitos ó Administraciones la volverá á conducir el contratista por su cuenta á la Fábrica de que proceda para su nuevo empaque, pagando además á precio de estanco la parte que falte para completar el peso después de encartada.

La responsabilidad que se impone al contratista á virtud de lo expresado en esta condición se le ha de exigir en el acto de las entregas de los efectos; bajo el concepto de que no será aplicable después de recibidos aquéllos en las Fábricas y Administraciones.

14. El contratista será responsable de la diferencia de menos peso que tengan los tabacos en rama al hacerse las entregas correspondientes á las remesas de unas á otras Fábricas ó Administraciones. Igual responsabilidad se le impondrá en las diferencias de menos que resulten en los salitres y azufres. Solo tendrá en consideración el Gobierno, para la aplicación de estas responsabilidades, las mermas naturales después de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

15. Además de la responsabilidad que se impone al contratista en la condición 11 cuando entregue los efectos que conduzca después de los plazos señalados en las guías, los Jefes de Fábricas ó Administradores de Rentas podrán disponer por cuenta del contratista, en los términos previstos en la condición 9., que se haga una remesa igual á la detenida por cualquiera causa, y que se dirija la conducción por donde pueda llegar más pronto al punto de su destino, ya sea por la vía marítima, ó por la terrestre.

16. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos de las conducciones que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad

dad necesaria de su fianza; y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

17. Si por cualquier causa ó pretesto el contratista hiciese abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista tanto el pago de las diferencias de portes en las conducciones que se verifiquen por su cuenta antes de la nueva subasta, como también las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda; y si aquella no fuere suficiente, se le embaragarán bienes bastantes para cubrir todas las responsabilidades, en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

18. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueren á precios más bajos que el de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciese cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza, caso de no resultar contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

19. Fuera del caso que expresa la condición 27, el contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos, ni aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

20. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la vía contencioso-administrativa, conforme á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

21. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, de la que se sacarán cuatro copias, cuyos gastos serán de cuenta del mismo.

22. El contratista se obliga á tener un representante en cada provincia: de los que nombre dará cuenta á la Dirección para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los Jefes de Fábricas y Administradores de Rentas. En ningún caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se imponga al contratista. Cuando este no hiciera el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que previamente se dará á su comisionado, fijándole término para hacerlo, se dará cuenta á la Dirección para que proceda contra la fianza.

Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjeria.

23. La nota de distancias que se inserta á continuación servirá de regulador para hacer por ella la liquidación de portes al respecto del tanto por arroba y legua en que quede rematado el servicio. Será inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretesto de inexactitudes ó error reconocido en su formación.

24. Cuando se hicieren conducciones a puestos cuyas distancias no se hallen comprendidas en la nota, las fijará la Dirección general de Rentas Estancadas al respecto de leguas de 6.666 y 2½ varas en vista de lo que informe la Administración de la pro-

vincia y Gobernador de la misma, por cuyo conducto se remitirá el expediente después de oír al Ingeniero del distrito.

Si en estos informes y respecto de la reclamación del contratista resultare discordancia, la Dirección recurirá á la de Obras públicas para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso, el contratista se obliga á no hacer ninguna otra reclamación sobre dichas distancias, que quedarán definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general para que con arreglo á ellas se abonen las conducciones que se verifiquen en lo sucesivo entre los mismos puntos.

25. Los excesos de peso que con relación á lo guiado entregue el contratista quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conducción; pero además de esto se averiguará si el exceso procede de error de las Fábricas, ó de defraudación de los conductores para que en ambos casos la Dirección, á la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

26. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica definitivamente el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso que se contrata por el precio que resulte de la subasta, ó bien se alterará este en igual proporción, si así fuere más conveniente, para no variar las unidades de peso que se manden observar.

27. A los tres días de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos se le satisfará por las respectivas dependencias á donde lo verifique el importe de la conducción, conforme á las disposiciones vigentes, en cuanto á la clase de monedas, comprendiéndose oportunamente los créditos necesarios en la distribución de fondos.

El contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 por las cantidades que se le dejen de pagar, siempre que hubiese gestionado y reclamado su pago ante el Gobernador de la respectiva provincia. El interés empezará á devengarse á los 30 días siguientes al en que debió hacerse el pago, y cesará en el día en que este se efectúe.

También podrá exigir la rescisión del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediese de 600.000 rs., habiendo además reclamado el abono de la Dirección general de Rentas Estancadas.

28. El que resulte contratista asumirá el cumplimiento del servicio que contrate con un millón de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescisión, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

Reglas para la subasta.

1.º La subasta se verificará el dia 20 de Agosto próximo en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escrivano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.º La contrata se hará á virtud

de licitación pública y solemne, fijándose al efecto para conocimiento de todos los que quieran interesarse, los anuncios oportunos en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias.

3.º En dicho dia, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado 300.000 reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

También acreditará, si fuere español, que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial ó industrial 2.000 rs. en Madrid ó 1.800 en cualquier otro punto del reino. Si fuere extranjero presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposición alguna. Dadas que sean las tres de la tarde, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos.

4.º Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.º El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por arroba y legua abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá, y se publicará su contenido después de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.º Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.º Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si la licitación oral no diese resultado, será preferida la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

8.º El interesado á quien se adjunde el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará nuevamente á subasta el servicio de conducciones en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mención en la regla 3.º para la subasta.

D. N..., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta del Gobierno*, número....., fecha.....

y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á las conducciones de efectos

estancados en el periodo de tres años, se compromete, con sujeción á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio al precio de....

reales y cént. por cada arroba y legua. (Fecha y firma del interesado.)

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.—Madrid 29 de Mayo de 1862.—Salaverria, María de Ossorno.

LEGARIO adjunto al pliego de condiciones para la contrata de conducciones de efectos estancados, incluso pólvora, y excepto sal.

DISTANCIAS DESDE CADA UNA DE LAS FÁBRICAS A LAS ADMINISTRACIONES DE PROVINCIA.

PROVINCIAS.	FÁBRICAS DE TABACOS.										FÁBRICAS DE PÓVORAS.									
	Sevilla	Madrid	Alicante	Cádiz	Gijón	Coruña	Valencia	Santander	Oviedo	Alcoy	Ruidera	Granada	Manresa	Villafeliche	Minas de Hellín					
Alava	157	62	115	183	54	101	97	23	"	"	159	119	93 1/2	55 1/2	94	14				
Albacete	79	43	29	105	115	144	85	410	26	"	54	44	94	70	24					
Alicante	95	72	12	103	159	173	24	158	"	"	60	41	93 1/2	73	40					
Almería	51	104	48	73	166	203	70	176	58	"	26	85	139	98	72					
Avila	84	19	91	110	74	84	70	63	"	"	87	74	119	57	84					
Badajoz	58	64	113	64	104	127	117	120	"	"	63	56	168	110	106					
Barcelona	176	111	87	202	157	181	65	149	77	"	148	93	12	70	106					
Burgos	157	42	121	163	50	81	98	30	"	"	119	96	94	84	98					
Cáceres	48	49	111	74	100	109	115	110	"	"	65	35	152	93	82					
Cádiz	26	121	108	12	172	183	158	193	"	"	45	85	198	142	103					
Castellón	124	67	36	150	127	168	12	114	26	"	99	52	57	54	55					
Ciudad-Real	55	35	59	81	107	129	65	107	62	"	42	18	124	77	40					
Córdoba	23	70	72	51	143	154	87	142	"	"	21	46	152	100	54					
Coruña	157	101	173	183	44	112	161	76	"	"	171	155	179	120 1/2	154					
Cuenca	91	26	51	117	102	127	34	94	"	"	76	52	86	40	52					
Gerona	193	128	104	219	158	203	80	158	94	"	162	112	30	90 1/2	124					
Granada	55	77	60	45	144	171	87	149	"	"	12	61	156	124	64					
Guadalajara	105	10	72	131	89	104	55	71	"	"	87	46	94	57	63					
Guipúzcoa	171	96	121	186	66	104	82	51	"	"	185	122	93	55	124					
Huelva	18	115	115	18	150	164	158	185	"	"	55	85	200	180	105					
Huesca	163	68	91	174	93	137	68	71	82	"	155	102	38	30 1/2	83					
Jaén	40	60	57	45	131	154	69	132	"	"	47	47	147	92	49					
León	118	37	129	144	30	51	417	40	"	26	154	93	128	70	110					
Lérida	172	82	75	188	121	157	51	92	65	"	147	96	22	43 1/2	82					
Logroño	148	53	104	174	70	102	86	34	70	"	150	98	73	40	90					
Lugo	141	85	157	167	54	16	145	64	"	"	155	121	163	106	138					
Madrid	95	12	72	121	82	101	60	72	69	"	77	56	104	47 1/2	53					
Málaga	50	100	83	59	174	180	110	172	91	"	23	79	179	147	77					
Murcia	84	68	14	91	137	171	56	155	22	"	46	58	107 1/2	84	15					
Navarra	164	64	107	185	68	118	83	41	"	74	141	97	78	40 1/2	100					
Orense	136	85	153	162	45	21	143	78	"	"	151	115	167	109	156					
Oviedo	140	79	131	166	4	40	139	56	"	114	155	113	140	83 1/2	152					
Palencia	114	45	112	140	47	71	95	53	"	"	117	80	104	58	96					
Pontevedra	148	93	167	168	57	20	153	90	"	"	165	129	179	121	148					
Salamanca	86	39	111	112	56	71	99	61	"	52	107	75	151	74	92					
Santander	167	72	138	193	55	76	120	112	"	"	149	124	114	72	120					
Segovia	99	17	88	125	66	95	76	63	"	"	95	52	104	60	69					
Sevilla	12	95	95	26	144	157	112	167	"	"	55	71	181	126						
Soria	153	58	89	159	72	108	63	49	"	"	113	70	72	23	75					
Tarragona	158	97	70	184	137	172	46	104	60	"	153	81	23 1/2	50	89					
Teruel	142	58	49	138	110	146	25	87	39	"	97	63	72	24	46					
Toledo	78	12	69	104	94	106	64	85	"	"	66	56	147	60	50					
Valencia	142	60	24	158	132	161	112	120	14	"	87	42	69	49	43					
Valladolid	105	34	106	131	50	77	94	44	"	"	111	70	117 1/2	58	87					
Vizcaya	166	71	144	192	54	92	109	16	"	"	148	106	88	63	124					
Zamora	98	45	117	124	46	54	105	60	"	42	142	78	154 1/2	75	98					
Zaragoza	152	57	79	162	99	152	55	59	69	"	121	91	48	49 1/2	71	83				

Zafra	14	27
Hornachos	14	"
Ribera	12	"
Los Santos	12	"
Medina de las Torres	13	"
Burguillos.	11	"
Fuente del Maestre	11	"
Fregenal	25	"
Segura de Leon	16	"
Serena	45	"
Cabeza del Buey	24	"
Campanario	19	"
Castuera	21	"
Don Benito	15	"
Herrera del Duque	28	"
Medellin	14	"
Orellana la Vieja	20	"
Puebla de Alcocer	23	"
Quintana	21	"
Siruela	26	"
Zalamea	28	"

BARCELONA.

Berga	20
Igualada	11
Manresa	12
Mataró	5
Vich	12
Villafranca	8
Villanueva	11
Granollers	4

BURGOS.

Bribiesca	8
Belorado	11
Castrogeriz	10
Frias	16
Lerma	7
Medina	18
Miranda	15
Pampliega	7
Pozas	10
Salas	11
Sedano	12
Villadiego	8
Villarcayo	14
Arandá	15
Roa	17

CACERES.

Alcuescar	7
Arroyo del Puerco	3
Garrovillas	7
Montanchez	7
Torremocha	3
Alcántara	11
Brozas	7
Ceclavin	10
Valencia de Alcántara	13
Valverde del Fresno	20
Zarza la Mayor	15
Plasencia	15
Casas de Palomero	22
Casas del Monte	22
Cabezuela	24
Coria	12
Gata	17
Jarandilla	23
Guadalupe	22
Montehermo	16
Navalmoral	21
Serradilla	10
Torrejoncillo	10
Trujillo	9
Berzocana	16
Jaraicejo	14
Majadas	12
Zorita	15
Cumbre	8
Granadilla	20

CADIZ.

San Fernando	2
Chiclana	5
Conil	8
Veger	10
Medina	8
Alcalá	12
San Roque	20
Algeciras	24
Tarifa	18
Ceuta	23
Puerto	7
Puerto-Real	3
Rota	9
Sanlúcar	11

Chipiona	12
Trebujena	13
Jerez	9
Arcos	13
Bornos	18
Olvera	27
Grazalema	24

CASTELLON.

Morella	17
Ségorbe	12
Vinaroz	13

CIUDAD-REAL.

Almagro	4
Almodóvar	7
Almaden	19
Daimiel	5
Malagon	4
Manzanares	9
Piedra-buena	5
Santa Cruz	10
Valdepeñas	9

CORDOBA.

Aguilar	8
Baena	10
Bujalance	7
Cabra	12
Castro	7
Espiel	10
Fuente-Ovejuna	17
Hinojosa	17
Lucena	12
Montilla	7
Montoro	8
Palma	14
Pozo-Blanco	14
Priego	17
Puente-Genil	14
Rambla	6

CORUÑA.

Arés	9
Betanzos	4
Carballo	3
Carral	3
Cedeira	15
Ferrol	7
Mellid	14
Puentes	14
Puentedeume	5
Santa Maria	18
Sobrado	12
Santiago	9
Ledesma	5
Padron	4
Rianjo	8
Puebla	11
Noya	16
Muros	17
Corcubion	14
Camarinas	13
Barcalá	3
Poulo	8

CUENCA.

Parrilla	6
Campillo	13
Cañete	8
Priego	10
Gascueña	10
Huete	10
Tarancon	15
San Clemente	14
Belmonte	13
La Jara	14
Iniesta	17

GERONA.

Figueras	7
La Escala	7
Olot	8
Puigcerdà	23

GRANADA.

Alhama	9
Alhendin	1
Almuñecar	13
Baza	19

Guadix	9
Huescar	28
Isnalloz	6
Loja	9
Motril	13

Orgiva	10
Santa Fe	2
Ujíjar	19

GUADALAJARA.

Horche	2
Marchamalo	1
Cogolludo	7
Brihuega	7
Budia	8

Pastrana</
